



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
 (27 294)
 21 DIC 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
 RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14° del artículo 13° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, la facultad de adelantar los trámites y proyectar los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 077 de 29 de julio de 2015, registró **25,35 hectáreas** como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "CLUB CAMPESTRE DE CALI", a favor del predio denominado "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN" inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5745, ubicado en el municipio de Cali, departamento del Valle del

[Handwritten mark]

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

Cauca, de propiedad de la "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8.

Mediante Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015, se modificó el registro otorgado a través del referido acto administrativo, en el sentido de ampliar el registro a **124,941 hectáreas** (folios 260-269), y notificada por medios electrónicos el 23 de noviembre de 2015 (folios 270-274).

II. RECURSO INTERPUESTO

La señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, quien actúa como apoderada especial del señor ERNESTO DE LIMA BOHMER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.820.469, representante legal de "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8, conforme al poder otorgado el 13 de marzo de 2015 (folio 173) y al Certificado de Existencia y Representación legal de entidad sin ánimo de lucro expedido el 20 de abril de 2015 de la Cámara de Comercio del Cali (folios 196 - 198) mediante radicado N° 2015-460-009313-2 de 01/12/2015 (275-278), interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015, sustentado así:

(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

"PRIMERO: Identificada como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecina de Bogotá, como apoderada especial del señor Ernesto Delima Bohmer identificado con cédula de ciudadanía número 16.820.469, representante legal de La Corporación club Campestre de Cali con NIT no. 890308040-8, hago manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con algunos de los considerandos de la resolución, pues ciertas afirmaciones son inexactas.

A la "VISTA E INFORME TÉCNICO" - Área actual del predio. A los "FUNDAMENTOS JURÍDICOS". Y al ARTÍCULO SEGUNDO. En estos tres apartados se encuentran inexactitudes que deben ser corregidas en torno a las áreas del Club. Como parte de la Solicitud de Ampliación, remitida el día 6 de mayo de 2015 a las oficinas de Parques Nacionales Naturales y radicada bajo el número 2015-460.0003185-2, de informo el deseo de declarar la RNSC en **toda el área** del predio del Club Campestre de Cali. Si bien el área inicialmente referida, contenía ciertos errores cartográficos y aritméticos que fueron corregidos a través de la "Respuesta al requerimiento del 12 de agosto de 2015, la intención del Club Campestre de Cali, ha sido declarar la **totalidad del predio** como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ampliando el área ya declarada y registrada mediante la Resolución 077 de 2014.

En ese sentido, teniendo en cuenta **que el área total del Club Campestre de Cali es de 124,94 hectáreas**, las cuales se pretenden incluir **en su totalidad** bajo la figura de Reserva Natural de la Sociedad Civil, y que ya habían sido declaradas como RNSC 25,35 ha como área de conservación, debieron declararse las 99,95 ha. Restantes como área de Uso Intensivo e Infraestructura y como Zona de Amortiguación y Manejo Especial, ampliándose la Reserva Natural a la totalidad de los predios del Club. Tal y como lo indica el cuadro de áreas del artículo cuarto de la resolución.

Es así como se solicita realizar los cambios correspondientes en cada uno de estos tres apartados, aclarando que la Reserva Natural de la Sociedad Civil - Club Campestre de

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

Concretamente en la parte resolutive de la resolución, se solicita sea corregido el yerro respecto a **"la extensión total de 129,941 ha"**. Establecidas en el artículo segundo, como se muestra a continuación, corrigiendo dicha área y **aclarando que el área total del Club Campestre de Cali, corresponde a las 124,94 hectáreas**, indicadas anteriormente.

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ampliar a ciento veinticuatro hectáreas con nueve mil cuatrocientos diez metros cuadrados (124,941 Ha), la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", registrada con 25.35 Ha mediante Resolución No. 077 de 29 de julio de 2014, a favor del predio "Que Hace Parte de la Hacienda San Joaquín", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5745, que cuenta con una **extensión total de 129,941 Ha**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución" (...).

Al artículo Sexto. Es cierto que la Reserva Natural de la Sociedad Civil no podrá desconocer de ninguna forma normas de mayor jerarquía que integren la planificación física y socioeconómica del territorio; no obstante el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estableció dentro de las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, las cuales se constituyen como normas de superior jerarquía. "Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales".

En ese mismo sentido, el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 indicó que "La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos de acuerdo con la Constitución y la Ley".

Conforme a lo anterior, los municipios como parte de los Planes de Ordenamiento Territorial, "no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas", razón por la cual es inexacta la afirmación del artículo 5 en cuanto indica que "la reserva Natural de la Sociedad Civil Club Campestre de Cali estará supeditada a los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT del municipio de Cali", pues como se indicó es precisamente todo lo contrario en tanto los POT están supeditados a las normas relacionadas con la conservación ambiental, incluyendo las categorías de áreas protegidas y en ese sentido las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

En este sentido, el Art. 80 literal (6) del POT de la ciudad de Cali, establece que las Reservas Naturales Privadas, son iniciativas de conservación de la biodiversidad y los recursos naturales en predios de propiedad privada que hacen un aporte significativo a la conservación ecológica el municipio. Cualquier Reserva Natural de propiedad privada o predio privado destinado a la conservación ambiental puede llegar a ser incluido como parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual su representante legal deberá hacer solicitud ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), quien evaluará su aporte a la conservación ambiental del municipio. El DAGMA, en caso de avalar la solicitud, llevará a cabo la gestión ante el Departamento

5/10

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

Administrativo de Planeación Municipal (DAPM) para su inclusión y señalamiento como parte de los suelos de protección, e inclusión en la estructura ecológica municipal.

No se incluyen en esta categoría las Reservas Naturales de la Sociedad Civil inscritas ante el Ministerio de Ambiente como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), pues dichas reservas hacen parte de las áreas protegidas del SINAP que pertenecen a otra categoría dentro de la Estructura Ecológica Principal. (negrillas y subrayado fuera del texto y solo para indicar el sustento del argumento presentado).

Finalmente, es pertinente aclarar que la planta de compostaje existente en el Club NO vierte desechos al río Lily, como se expresa en el informe de visita. El proceso de compostaje, es con materiales secos o de baja humedad que una vez involucrados en el proceso no tienen cómo generar esa agua residual. El Club toma agua del río Lily para riego y lo que sobra regresa el río Lily y lo que se tiene alrededor de la planta son unos canales de riego para los sembrados de pasto (...):

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011¹ el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o adicionar la decisión tomada por la Administración. Así las cosas, este Despacho procede al estudio del recurso presentado por la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.888.009, en los siguientes términos:

1. ÁREA TOTAL DEL PREDIO

En primer lugar, se recibió la solicitud de ampliación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", en 99,59 hectáreas, área que fue concedida el acto administrativo de modificación, tal como lo establece el artículo Primero de la Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015.

Por otro lado, la recurrente aduce que el área del predio es de 124,94 ha, el cual es motivo de su inconformidad, manifestando el que la extensión del predio no es de 129,74199 Ha, sino de 124,94 Ha; al respecto se hará un estudio detallado de los fundamentos que dieron origen a la decisión del registro de 124,94 como porción del área total del predio que es de 129,74199 Ha.

Producto de la revisión jurídica realizada al Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-5745, se realizó la sumatoria correspondiente a las ventas parciales a que ha estado sujeto el predio denominado "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUÍN", en tal sentido se procede a relacionar con precisión las áreas sustraídas del predio, como consecuencia de las ventas parciales registradas en las anotaciones del certificado de tradición que a continuación se relacionan:

¹ **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

- Anotación No. 11 de 21/04/1950
Permuta Parcial Lote de 3.200 m²
- Anotación No. 13 de 20/03/1964
Venta Parcial Lote área de 7.374.10 m²
- Anotación No. 14 de 04/11/1964
Venta Parcial Lote Área de 500 m²
- Anotación No. 15 de 05/12/1964
Venta Parcial Lote área de 2.000 m²
- Anotación No. 16 de 05/12/1964
Venta Parcial Lote Área de 2.000 m²
- Anotación No. 17 de 17/10/1964
Venta Parcial Lote Área de 2.000 m²
- Anotación No. 18 de 05/12/1964
Venta Parcial Lote Área de 2.000 m²
- Anotación No. 19 de 12/05/1967
Venta Parcial Lote Área 2.210 m²
- Anotación No. 20 de 31/10/1968
Venta Parcial Lote Área de 2.750 m²
- Anotación No. 21 de 07/10/1968
Venta Parcial Lote Área de 2.200 m²
- Anotación No. 22 de 18/10/1968
Venta Parcial Lote Área de 1.690 m²
- Anotación No. 23 de 05/11/1969
Venta Parcial Lote Área de 860 m²
- Anotación No. 24 de 30/10/1971
Venta Parcial Lote Área de 2.290 m²
- Anotación No. 26 de 16/01/1975
Venta Parcial Lote Área de 700 m²
- Anotación No. 27 de 16/01/1975
Venta Parcial Lote Área 836 m²
- Anotación No. 28 de 16/01/1975
Venta Parcial Lote Área de 700 m²
- Anotación No. 29 de 17/09/1975
Venta Parcial Lote Área de 1.100 m²
- Anotación No. 30 de 03/07/1980
Venta Parcial Lote Área de 900 m²
- Anotación No. 31 de 04/08/1980
Venta Parcial Lote Área de 2.355 m²

ff

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

- Anotación No. 32 de 18/09/1980
Venta Parcial Lote Área de 740 m²

TOTAL: 3,84051 Ha.

En ese orden de ideas, se parte que según la información contenida en la *Descripción cabida y linderos* del certificado de tradición y libertad del predio denominado "QUE HACE PARTE DE LA HACIENDA SAN JOAQUIN" está conformado por tres lotes:

Primer Lote: Área de 35 fanegadas, equivalentes a **22,4 Ha**

Segundo Lote: Área de 30.835 m², equivalentes a **3,0835 Ha**

Tercer Lote: Área de 168 Fanegadas con 9.045 Varas, equivalentes a **108, 09888 Ha**

Total: 133,5825 ha

Por lo tanto, **133,5825 Ha** (sumatoria total del predio), se le restan las **3,84051 Ha** (Ventas parciales), para un resultado de **129,74199 Ha**, que es el área actual predio, conforme con la información reportada en el Certificado de Tradición con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5745, expedido el 04 de mayo de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (folios 185 a 188).

En virtud de lo expuesto, es necesario precisar que la información oficial respecto a tradición, ventas parciales, área y linderos de los bienes sujetos a registro, se encuentra consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto se asume la buena fe de los documentos públicos y por ende es el certificado oficial que permite evaluar el estado jurídico de un inmueble.

2. RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La recurrente aduce que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son determinantes ambientales del Ordenamiento Territorial, expresando su inconformidad en relación con el artículo Sexto de la Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015, el cual establece:

"ARTÍCULO SEXTO: Se advierte a la Corporación Club Campestre de Cali que siendo las Reservas Naturales de la Sociedad Civil una categoría de conservación de carácter privado, no podrán desconocerse en ningún caso normas públicas de mayor jerarquía que integren la planificación física y socioeconómica del territorio, así como las relacionadas con la protección al medio ambiente. Por tanto la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI" estará supeditada a los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca y demás figuras de ordenamiento ambiental existentes en la zona".

Es necesario precisar que al respecto, la apoderada de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, mediante radicado No. 2014-460-006607-2 de 14/08/2014 (folios 151 a 153), presentó ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, recurso de reposición contra la Resolución No. 077 de 29 de julio de 2015, mediante la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI", alegando las mismas razones del presente punto, en lo referente a su posición que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son determinantes ambientales del ordenamiento territorial de los municipios.

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

En tal sentido, mediante Auto No. 057 de 27 de marzo de 2015 (folios 157-163), y notificado a la recurrente el 06 de abril de 2015 por medios electrónicos (folios 164 y 165), se dio respuesta al recurso de reposición interpuesto, donde se expusieron las razones jurídicas por las cuales el Registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil, no constituye una determinante ambiental para el ordenamiento territorial de los municipios.

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en el presente asunto, ya se encuentran resueltos en el referido acto administrativo, por lo tanto esta Autoridad Ambiental no entrará a resolver sobre el asunto, toda vez que los argumentos de la recurrente son los mismos, y para el caso ya se le dio la respectiva respuesta que a continuación se cita (folios 160-162):

"(...) Se advierte que este obedece al estudio jurídico sobre el tema, realizado por la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales en Memorando 167 del 26 de septiembre de 2012, en el que se establece que:

El artículo 13 del decreto 3572 en su numeral 14 establece, como funciones de Parques Nacionales Naturales- Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas, entre otras la siguiente:

13. Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (Resaltado fuera del texto).

Sea preciso señalar que la Unidad de Parques Nacionales Naturales no declara Reservas Naturales de la Sociedad Civil, simplemente las registra, conforme así lo establece el Decreto Reglamentario No. 1996 de 1999 en su artículo 5 el cual dispone que el propietario de un área denominada de esa manera, deberá obtener el registro único por parte de la Unidad. (Subrayado nuestro).

Así pues no se trata de un proceso de declaratoria de área protegida, sino del reconocimiento a la estrategia de conservación de carácter privado que genera representatividad ambiental dentro de los términos y condiciones del Decreto reglamentario mencionado. Ahora bien, el acto administrativo de registro de la reserva es la expresión del reconocimiento de los aportes del área a objetivos de conservación dentro de las características propias de la muestra del ecosistema del predio sometido voluntariamente a registro, bajo el principio de sustentabilidad de los recursos naturales, siendo el acto de registro el producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, quien deberá acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, y con miras a armonizar los alcances de la Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro del ámbito de ordenación del suelo municipal, cabe precisar que la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, es un área protegida privada que conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

Artículo 10. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Naturales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*

f

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

f) *Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

PARÁGRAFO. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Por su parte el artículo 19 del decreto 23726 de 2010, dispone:

"Artículo 19. Determinantes Ambientales. La reserva, alínderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías integrantes del sistema nacional de áreas protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del Sinap, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas durante el proceso de concertación a que se refiere al ley 507 de 1999, las corporaciones autónomas regionales deberán verificar el cumplimiento de los aquí dispuesto.

Así mismo, la Ley No. 388 de 1997 en su artículo 10 - Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003- establece como determinantes que deben tenerse en cuenta en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos y que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, las siguientes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concierne exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 – 12**

2. **Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.**
3. **El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.**
4. **Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley".**

Así las cosas, **estas determinantes ambientales son aplicables a las áreas protegidas de carácter público**, en cuanto hace referencia a su declaratoria, reserva, alinderamiento, administración y sustracción por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, **y no para las áreas de carácter privado, como es del caso la Reserva natural de la Sociedad Civil** en la cual opera es un simple registro que nace de la manifestación de la voluntad y no una declaración de carácter estatal (...)(Resaltado nuestro).

En ese orden de ideas y para efectos de brindar mayor claridad en el asunto sub examine, mediante Memorando No. 20142000004473 del 06 de Noviembre de 2014, se elevó nuevamente consulta a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales; emitiendo concepto No. 20151300001353 de 04 de marzo de 2015, ratificando el precitado concepto y precisando lo siguiente:

"Problema Jurídico:

¿Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil son determinantes ambientales?

"(...) Por su parte, el Decreto reglamentario 3600 de 2007 establece:

"Artículo 2°. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía **en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**"(...)

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen **suelo de protección** en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

4 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 – 12**

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna." (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 define los suelos de protección en los siguientes términos:

"Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

De lo anterior se colige, que unos son los determinantes ambientales a los cuales se refiere el artículo 2 del Decreto 3600 de 2007, es decir, aquellos previstos de manera taxativa por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y otros son los suelos de protección a los cuales se refiere el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, razón por la cual, pretender hacer valer las zonas denominadas como suelos de protección como determinantes ambientales resultaría jurídicamente equivocado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 dispone un listado taxativo de determinantes ambientales sin que en el mismo figuren las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, las cuales según la clasificación prevista por el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 si constituyen suelos de protección.

En segundo lugar corresponde analizar el Decreto 3600 de 2007, norma en la cual se basa la Subdirección de Gestión y Manejo para solicitar la reconsideración del concepto No. 167 del 26 de septiembre de 2012, ante lo cual es importante manifestar, que tal y como lo dispone el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, los decretos reglamentario – naturaleza jurídica que ostenta el Decreto 3600 de 2007-, son expedidos con el fin de **cumplir la ejecución de las leyes**, que para el caso concreto es la Ley 388 de 1997, la cual tal y como ya se señaló, de ninguna manera estipuló las áreas protegidas privadas como determinantes ambientales.

Adicionalmente, debemos recordar que el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 19 lo siguiente en relación con las determinantes ambientales:

"Artículo 19. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley." (Subrayas fuera de texto).

Con referencia al artículo 19 del Decreto 2372 de 2010, es necesario recordar que la reserva, alinderación y declaración son aspectos **propios de las áreas protegidas de carácter público**

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

y no de las privadas, razón por la cual, de lo dispuesto por dicha norma, en concordancia con lo previsto por la Ley 388 de 1997, se colige que nuestro ordenamiento normativo, se refiere únicamente a las áreas protegidas públicas como determinantes ambientales.

Del análisis normativo realizado, se concluye que si bien todas las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen suelos de protección en los términos del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, no todas las áreas protegidas como categoría de suelos de protección que son, constituyen determinantes ambientales, las cuales se reitera, tan solo corresponden a las previstas por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y son reiteradas por el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010.

No obstante lo anterior, si bien esta oficina reitera lo manifestado mediante concepto No. 167 del 26 de septiembre de 2012, respecto a que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil no se consideran determinantes ambientales, no implica que las mismas se encuentren desprovistas de mecanismos de protección, pues tal y como lo dispone el artículo 11 del Decreto 1996 de 1999, los titulares de estas áreas que se encuentren debidamente registradas, cuentan con ciertos derechos tales como el derecho de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo y el consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afectan.

Adicionalmente, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 2372 de 2010, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán hacer parte o conformar subsistemas de gestión de áreas protegidas, lo cual demuestra por una parte la importancia que dichas áreas tienen para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, y por otra parte, que cuentan con mecanismos de gestión que permiten su fortalecimiento".

Conforme a lo anterior es procedente confirmar lo estipulado en el artículo sexto de la Resolución No.182 del 23 de noviembre de 2015, dado que Parques Nacionales Naturales de realiza el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y no su declaratoria, por tanto esta figura de carácter privado registrada no constituye determinante ambiental para los planes de ordenamiento territorial de los municipio, toda vez que las determinantes ambientales para el ordenamiento del territorio están constituidas por las áreas protegidas declaradas de carácter público.

3. VERTIMIENTOS AL RÍO LILÍ.

Finalmente, la recurrente menciona dentro del recurso interpuesto que "(...) es pertinente aclarar que la planta de compostaje existente en el Club NO vierte desechos al río Lily, como se expresa en el informe de visita. El proceso de compostaje, es con materiales secos o de baja humedad que una vez involucrados en el proceso no tienen cómo generar esa agua residual. El Club toma agua del río Lily para riego y lo que sobra regresa el río Lily y lo que se tiene alrededor de la planta son unos canales de riego para los sembrados de pasto (...)"

Al respecto cabe señalar que dentro del concepto técnico No. 20152300001746 de 09/11/2015, producto de la Visita Técnica al predio, se parte de los usos y actividades que se le darán a la reserva, para realizar recomendaciones respecto a la protección del recurso hídrico presente en el predio, estableciendo:

"Que en este sentido, es de vital importancia plantear y desarrollar estrategias puntuales para la protección del recurso hídrico y sus bosques asociados, para lo que podrían plantearse proyectos específicos de reforestación de las cuencas Meléndez y Lili, con el fin de incrementar la franja boscosa con especies nativas. De igual manera, velar porque las descargas residuales de las actividades propias del club y, especialmente de la actividad de compostaje no lleguen directamente a estos cuerpos de agua, particularmente al río Lili y así evitar que se incremente la contaminación de los mismos, que a su paso por el club evidencian contaminación por las presuntas actividades mineras aguas arriba".

g

**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE
RNSC "CLUB CAMPESTRE DE CALI" RNSC 049 - 12**

En ese orden de ideas, una de las finalidades del concepto es señalar la necesidad de diseñar estrategias para el manejo adecuado y sostenible de la reserva, de ahí que la razón de ser de la visita técnica es identificar todos los aspectos positivos y negativos que tiene el predio objeto de solicitud de modificación del registro, con el fin de orientar al solicitante para su posterior formulación del plan de manejo, por lo tanto esta autoridad ambiental confirma lo estipulado en el referido concepto técnico.

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad y de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad confirma cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se modifica el registro de las Reserva Natural de la Sociedad Civil Club Campestre de Cali" registrada mediante Resolución No. 077 de 29 de julio de 2014", proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución No. 182 de 23 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se modifica el registro de La Reserva Natural de La Sociedad Civil "CLUB CAMPESTRE DE CALI" Registrada Mediante Resolución No. 77 de 29 de Julio de 2014", a favor del predio denominado "Que Hace Parte De La Hacienda San Joaquín", inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5745, ubicado en el municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, de propiedad de la "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA HELENA SANCLEMENTE ZEA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.888.009, en calidad de apoderada especial del señor ERNESTO DE LIMA BOHMER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.820.469, representante legal de "LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI" identificada con NIT 890308040-8, de conformidad con establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas